

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00076**, informando que las accionadas respondieron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Carol Alejandra Godoy Moreno, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – “El Buen Pastor” y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad.

Como sustento, señaló que se encuentra recluida en el mencionado establecimiento penitenciario, desde el 25 de marzo de 2021, cumpliendo pena impuesta por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., donde a la fecha no ha recibido ningún reconocimiento de redención de pena por las labores desempeñadas en enseñanza como monitora, debido a la conducta del centro penitenciario.

Como consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas remitir los certificados para acreditar su condición de educadora o instructora, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta, con destino al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 23 de febrero de la corriente anualidad, se vinculó a al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y al Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y se ordenó a las accionadas que contestaran la acción.

El **Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contestó la acción en oficio del 23 de febrero del año en curso, indicando que el proceso penal fue conocido por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo remitió al Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Descongestión, por lo que considera que no ha incurrido en amenaza o vulneración a los derechos fundamentales incoados.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, contestó en oficio 2023EE0033510 del 24 de febrero de 2023, solicitando que se denieguen las pretensiones incoadas y su desvinculación del trámite.

Señaló que no se ha recibido ninguna solicitud por parte de la actora, explicó la forma en que está organizada jerárquicamente la institución para señalar que corresponde a cada establecimiento carcelario expedir los documentos necesarios para acreditar los cómputos de tiempo de trabajo, estudio y/o enseñanza, por intermedio de la respectiva oficina jurídica.

El **Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL Buen Pastor**, respondió en oficio CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129-103 del 24 de febrero de 2023, solicitó que se nieguen las pretensiones incoadas en vista que de su parte no se ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno.

Informó que en cuanto tuvo conocimiento de las pretensiones, por intermedio de la acción de tutela, procedió a gestionar lo necesario para poderles dar trámite, y remitió por intermedio de la Oficina Jurídica con destino al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los documentos pertinentes para el estudio de la libertad condicional, dando así cumplimiento a sus funciones.

Finalmente, el **Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, contestó en oficio 150 del 27 de febrero de 2023, en el que solicitó se declare improcedente la acción o su desvinculación del trámite.

Manifestó que ejerció vigilancia sobre la pena impuesta a la tutelante, quien estaba detenida desde el 22 de enero de 2021, y que en virtud de lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., procedió a requerir al centro carcelario El Buen Pastor para que aporte los documentos y certificados que acrediten su calidad de educadora o instructora y proceder a estudiar el reconocimiento de horas de enseñanza. Que procedió a conceder la libertad condicional, sin que se hubiesen aportado los documentos requeridos para redención de la pena.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si se vulneran los

derechos fundamentales de la tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia

constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no

exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, la tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene al centro carcelario donde se encuentra cumpliendo la pena, la remisión de los certificados que sustentan su vinculación al programa de redención por enseñanza, y en especial a su condición como educadora o instructora, junto con los actos administrativos que la admitieron en dicho programa.

Bajo tales supuestos, se observa que, en primera medida, dentro del plenario no fue aportada copia de alguna solicitud formulada al centro carcelario, por parte de la promotora de la acción, encontrándose únicamente copia del auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el que se ordenó requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario de Mujeres de Bogotá D.C., para que remitiera los actos administrativos que soporten la admisión en el programa de redención por enseñanza y los correspondientes certificados, sin que exista constancia de que se hubiese librado el correspondiente oficio.

Al contrario, según la respuesta obtenida por este último, indica que tuvo conocimiento del requerimiento efectuado únicamente en punto de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, y por ello procedió a proferir los documentos relacionados en la misiva del 24 de febrero

de 2023, con destino al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que tampoco obre constancia de su remisión al destinatario.

Bajo tales supuestos, se observa que no obra prueba de que en primera medida se hubiesen agotado los mecanismos ordinarios y legales para lograr la satisfacción de los derechos fundamentales que se pretenden, ya que corresponde al Juez que está adelantando la ejecución de la pena ejercer sus poderes jurisdiccionales para requerir a la autoridad y/o entidad que no haya acatado sus instrucciones.

En todo caso y ante el presunto incumplimiento de las instrucciones que imparte, corresponde al Juez natural efectuar las actuaciones que considere pertinentes para su cumplimiento, en caso que alguna autoridad, institución, organismo o cualquier otra, no hubiere acatado a cabalidad lo ordenado.

Del mismo modo, no se enunció o demostró el acaecimiento de algún perjuicio inminente, irremediable o irresistible, que amerite la intervención de la suscrita Juez en sede constitucional, ya que la promotora de la acción enuncia o prueba que haya agotado los recursos ante el Juzgado de conocimiento, y mucho menos se probó que éstos sean ineficaces para su caso.

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones incoadas, como quiera que no se cumplió el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, e igualmente tampoco se demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por Carol Alejandra Godoy Moreno, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.

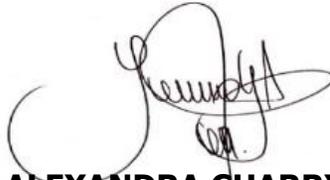
SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

CUARTO: **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC